

«Cuando la España esté en su asiento y hayan desaparecido los Gobiernos de partido, los hombres más respetables por su mérito, posicion y virtud, se prestarán á desempeñar los encargos de sus comitentes. Si esto no se verifica, no ha de venir el remedio de la seccion penal del art. 383.»

CAPÍTULO VI.

ANTICIPACION, PROLONGACION Y ABANDONO DE FUNCIONES PÚBLICAS.

Artículo 384.

«El que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianza requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Artículo 385.

«El funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Artículo 386.

«El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision antes de poder desempeñarlo ó despues de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe.»

Artículo 387.

«El funcionario público, que sin habérsele admitido la re-

nuncia de su destino, lo abandonare, con daño de la causa pública, será castigado con la pena de suspension en sus grados medio y máximo.

«Si el abandono de destino se hiciere para no impedir, no perseguir, ó no castigar cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos I y II del libro segundo de este Código, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio, y la de arresto mayor, si tuviere por motivo el no impedir, no perseguir ó no castigar cualquiera otra clase de delito.»

COMENTARIO.

Se ha dado bastante latitud á este capítulo, que en el antiguo Código se titula denegacion de auxilio y abandono de destino, y que solo contiene los artículos 288 y 289, los cuales brevemente comenta Pacheco en las páginas 239 á la 242 inclusive del tomo II.

No nos parece mal la adiccion, aunque lo que se dice sobre *prestar juramento* tiene cierto sabor á cuestiones del momento con el clero. Creemos á pesar de todo, que el agraciado, seglar ó eclesiástico, con un empleo ó cargo público, se prestará gozoso á jurar lo que le exija el gobierno, porque de otro modo renunciaria el cargo.

Está bien mandado que sufra pena el empleado que hubiere cesado en su destino y sin embargo siguiera desempeñándole, así como si este abandono tuviera por objeto impedir que se castigara algun delito, en cuyo caso incurre en gravísima responsabilidad y está bien que se le imponga prision correccional en su grado mínimo al medio.

CAPÍTULO VII.

USURPACION DE ATRIBUCIONES Y NOMBRAMIENTOS ILEGALES.

Artículo 388.

«El funcionario público que invadiere las atribuciones del poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales, excediéndose de sus atribuciones, ya derogando ó

suspendiendo la ejecución de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitación temporal especial y multa de 150 á 1.500 pesetas.»

Artículo 389.

«El juez que se abrogare atribuciones propias de las autoridades administrativas ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspensión.»

»En la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia ó decision dictada por juez competente.»

Artículo 390.

«El funcionario público que, legalmente requerido de inhibición, continuare procediendo antes que se decida la contienda jurisdiccional, será castigado con la multa de 125 á 1.250 pesetas.»

Artículo 391.

«Los funcionarios administrativos ó militares que dirigieren órdenes ó intimaciones á una autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolución sean de la exclusiva competencia de los tribunales de justicia, incurrirán en las penas de suspensión en su grado mínimo y medio y multa de 250 á 2.500 pesetas.»

Artículo 392.

«El eclesiástico que, requerido por el tribunal competente, rehusare remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, será castigado con la pena de inhabilitación temporal especial.»

»La reincidencia se castigará con la de inhabilitación perpetua especial.»

Artículo 393.

«El funcionario público que, á sabiendas, propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurren los requisitos legales, será castigado con la pena de suspensión y multa de 125 á 1.250 pesetas.»

COMENTARIO.

Puede decirse que este capítulo es enteramente nuevo. En el antiguo Código no existe más que un artículo, que es el 290, y el comentario de Pacheco también es corto.

No diremos que un espíritu de desconfianza ha dictado tantas y tan distintas disposiciones en que se comprenden las innovaciones que puede hacer el funcionario público, ya sea autoridad judicial, ya administrativa, ya eclesiástica, ya militar.

Ningun hombre de ley puede oponerse á que se penen los excesos de los que han recibido la misión de mandar á los demás, sea cualquiera su gerarquía. Pero la prudencia aconseja que en casos tales el legislador marche con piés de plomo. La presunción debe estar siempre á favor de la autoridad y no debe exponérsela á que cualquier díscolo y desobediente lance una denuncia y promueva un proceso contra el que no hizo otra cosa que cumplir con su deber.

Pacheco dice en su comentario al art. 290, que la palabra *á sabiendas* es de difícil probanza. Convenimos en la apreciación; pero esa es la salvaguardia del gran principio de respeto á la autoridad. En el momento que se traten de aquilatar los grados de prudencia y oportunidad de un precepto cualquiera, ese principio cae por tierra. Juzgue la opinion pública; aprecie el Gobierno el proceder de sus subalternos; pero no se sujete nunca á un proceso criminal las rectas intenciones, como el error no se haya cometido á sabiendas ó con supina ignorancia, porque la *culpa lata* deben prestarla las autoridades. Pero penar las competencias que se promovieren con más ó ménos razon, y exigir en todos los casos responsabilidades, cuando hubiera un motivo de justa resistencia, sobre aventurado, nos parece peligroso. Creemos, por lo tanto, que esos miramientos deben interpretarse estrictamente, y aplicarse esas penas en los solos casos de proceder á sabiendas el funcionario público, ó con supina ignorancia.

CAPÍTULO VIII.

ABUSOS CONTRA LA HONESTIDAD.

Artículo 394.

«El funcionario público que solicitare á una mujer que tenga pretensiones pendientes de su resolucíon, ó acerca de las cuales tenga que evacuar informe ó elevar consulta á su superior, será castigado con la pena de inhabilitacion temporal especial.»

Artículo 395.

«El alcaide que solicitare á una mujer sujeta á su guarda, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio al máximo.

»Si la solicitada fuere esposa, hija, hermana ó afin en los mismos grados de persona que tuviere bajo su guarda, la pena será prision correccional en sus grados mínimo al medio.

»En todo caso incurrirá además en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.»

COMENTARIO.

Este capítulo es completamente nuevo; pero no por eso diremos nosotros que quedáran impunes por el antiguo Código los hechos que castiga. Por lo demás, y siéndo desgraciadamente bastante comunes esos escandalosos abusos, justo es que encuentre su castigo determinado. Hemos visto tantas veces á esas desgraciadas mujeres arrastrarse por las dependencias de los tribunales, dispuestas á todo por librar á sus esposos, é hijos y amantes de una pena merecida, que nuestra indignacion ha sido mayor cuando ha llegado á nuestra noticia que se ha abusado de su inmensa desgracia. Aunque pocas veces se hará efectiva la pena de los dos artículos de este capítulo, nosotros le damos la más plena aprobacion.

CAPÍTULO IX.

COHECHO.

Artículo 396.

«El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia, dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimientos ó promesas por ejecutar un acto relativo al ejercicio de su cargo que constituya delito, será castigado con las penas de presidio correccional en su grado mínimo al medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva, sin perjuicio de la pena correspondiente al delito cometido por la dádiva ó promesa si la hubiere ejecutado.»

Artículo 397.

«El funcionario público que recibiere por sí ó por persona intermedia dádiva ó presente, ó aceptare ofrecimiento ó promesa por ejecutar un acto injusto relativo al ejercicio de su cargo, que no constituya delito y que lo ejecutare, incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado mínimo y medio y multa del tanto al triplo del valor de la dádiva; si el acto injusto no llegare á ejecutarse, se impondrán las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa del tanto al duplo del valor de la dádiva.»

Artículo 398.

«Cuando la dádiva recibida ó prometida tuviere por objeto abstenerse el funcionario público de un acto que debiera practicar en el ejercicio de los deberes de su cargo, las penas serán de arresto mayor en su grado medio al máximo y multa del tanto al triplo del valor de aquella.»

Artículo 399.

«Lo dispuesto en los artículos precedentes tendrá aplicación á los jurados, árbitros, arbitradores, peritos, hombres buenos ó cualesquiera personas que desempeñaren un servicio público.»

Artículo 400.

«Las personas responsables criminalmente de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, incurrirán, además de las penas en ellos impuestas, en la de inhabilitacion especial temporal.»

Artículo 401.

«El funcionario público que admitiere regalos que le fueren presentados en consideracion á su oficio, será castigado con la suspension en sus grados mínimo y medio y reprension pública.»

Artículo 402.

«Los que con dádivas, presentes, ofrecimientos ó promesas corrompieran á los funcionarios públicos, serán castigados con las mismas penas que los empleados sobornados, ménos la de inhabilitacion.»

Artículo 403.

«Cuando el soborno mediare en causa criminal en favor del reo, por parte de su cónyuge ó de algun ascendiente, descendiente, hermano ó afin en los mismos grados, solo se impondrá al sobornante una multa equivalente al valor de la dádiva ó promesa.»

Artículo 404.

«En todo caso las dádivas ó presentes serán decomisados.»

COMENTARIO.

Antes de entrar en el exámen de este capítulo, debemos decir que el antiguo Código contenia otros cinco que se titulaban: abusos contra particulares, abusos de los eclesiásticos en el ejercicio de sus funciones, usurpacion de atribuciones, prolongacion y anticipacion indebidas de funciones públicas y disposicion general á los capítulos precedentes de este título. Estos cinco delitos se explican y desenvuelven desde el art. 291 hasta el 313 inclusive del Código viejo. Pacheco discurre sobre ellos y los explica desde la página 443 hasta la 489 del tomo II.

¿Han cometido los reformadores la falta imperdonable de hacer caso omiso de estos delitos, suponiendo que no merecen el título de tales? No les haremos nosotros semejante injuria. La causa de esa omision consiste en que esos mismos hechos han sido ya caracterizados en otros pasajes del Código. Sobre abusos contra particulares puede examinarse todo lo que hemos dicho sobre derechos individuales y sobre las penas que merecen los funcionarios públicos que abusan de su ministerio. No se ocupa el Código de los abusos de los eclesiásticos, pero siempre tienen sus actos sancion penal, cuando desempeñan sus funciones como autoridades ó empleados en el concepto de la ley. Sobre exceso de las autoridades, prolongacion y anticipacion de sus funciones dice demasiado el nuevo Código en los últimos artículos que hemos comentado. Está bien hecha la supresion de esos capítulos y pasemos al de cohecho que le sigue.

Es más clara la redaccion del nuevo Código y abraza muchas más materias que el antiguo. No nos parece oportuno descender á detalles, porque entonces nuestro trabajo no se podría comprender en un tomo. Pacheco habla del cohecho desde la página 490 á la 504 inclusive del tomo II.

Los artículos del nuevo Código están bien claros y en ellos pueden troquelar los jueces cuantos casos ocurran. Por desgracia este es un delito que, aunque comun en los tiempos azarosos que corremos, pocas veces se ve penado. Su correctivo, más que en las leyes, debe buscarse en la opinion pública. Por esos mundos andan mil concursionarios que hacen hasta gala de sus estafas, ó por lo ménos las ostentan, y la opinion está tan pervertida que ninguno se niega á dar la mano á semejantes malvados. El Código penal no será el que ponga coto á tantas demasías. El siglo actual está metalizado; y mientras el principio moral no sea la base de las acciones humanas, las leyes serán impotentes y estarán escritas en los Códigos; pero quedarán sin uso.

Si se abren nuestros antiguos Códigos se verá que el cohecho ha

sido castigado severamente y en todos los tiempos. Pero esos mismos antecedentes sirven de desengaño en el momento que se demuestra que pocos, muy pocos funcionarios públicos han sido condenados por este feo delito. Quisiéramos engañarnos en nuestras predicciones, y que la insercion de esos artículos sirviera en primer lugar para corregir el mal y para crear una planta de buenos empleados, lo cual no se verá ni por nuestros hijos y nietos. Interin se escalen los destinos por el solo merecimiento de tener más ó ménos pronunciadas ciertas ideas políticas, servirá de poco que en el Código actual se castigue con presidio correccional al funcionario público que recibiere dádivas, presentes, ó se dejare sobornar por cualquiera clase de ofrecimientos ó promesas.

CAPÍTULO X.

MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS.

Artículo 405.

«El funcionario público que, por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos, los sustrajere ó consintiere que otros los sustraigan, será castigado:

»1.º Con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo si la sustraccion no excediere de 50 pesetas.

»2.º Con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo si excediere de 50 y no pasare de 2.500.

»3.º Con la de presidio mayor si excediere de 2.500 y no pasare de 50.000 pesetas.

»4.º Con la de cadena temporal si excediere de 50.000.

»En todos los casos con la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.»

Artículo 406.

«El funcionario público que, por abandono ó negligencia inexcusables, diere ocasion á que se efectuare por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos públicos de que se tra-

ta en los números 2.º, 3.º y 4.º del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraídos.»

Artículo 407.

«El funcionario que, con daño ó entorpecimiento del servicio público, aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraído.

»No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 405.

»Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraída.»

Artículo 408.

«El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicacion pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y una multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraída, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension, si no resultare.»

Artículo 409.

«El funcionario público que debiendo hacer un pago, como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha.

»Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, requerido con orden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion.

»La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa y no podrá bajar de 125 pesetas.»

Artículo 410.

«Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares.»

COMENTARIO.

De mayores consecuencias es la perpetracion de este delito, y por su naturaleza está más sujeto á la accion fiscal, siendo no pocos los casos en que se han impuesto penas severas á los que se han apoderado y dispuesto de los fondos públicos. Con un buen sistema administrativo podia disminuirse mucho este delito, no permitiendo que recaudara y manejase los fondos públicos más que el empleado que, además de una probidad reconocida, diese una suficiente fianza. Así se exige para ciertos destinos; pero otros muchos no tienen más garantía que la honradez del empleado.

Como el delito es de todos los tiempos, porque desgraciadamente ha habido empleados que abusaran de su destino en este sentido, el Código antiguo habia de castigar necesariamente tales demasias, y los artículos 318 al 322 enumeran los mismos casos, explican idénticas circunstancias y aplicaban casi las mismas penas que los artículos que quedan copiados. La redaccion, como acontece en la mayor parte de los casos, varía algun tanto, sin que nos atrevamos á decir cuál es más clara. Pacheco dedica cinco fojas á este capítulo interesante, desde el fólío 505 al 514 del tomo II, el cual consultará sin duda el lector si le ocurriere alguna duda.

CAPÍTULO XI.**FRAUDES Y EXACCIONES ILEGALES.****Artículo 411.**

«El funcionario público que interviniendo por razon de su cargo en alguna comision de suministros, contratas, ajustes

ó liquidaciones de efectos ó haberes públicos, se concertare con los interesados ó especuladores ó usare de cualquier otro artificio para defraudar al Estado, incurrirá en las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.»

Artículo 412.

«El funcionario público que directa ó indirectamente se interesare en cualquiera clase de contrato ú operacion en que deba intervenir por razon de su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio.

»Esta disposicion es aplicable á los peritos, árbitros y contadores particulares, respecto de los bienes ó cosas en cuya tasacion, particion ó adjudicacion hubieren intervenido, y á los tutores, curadores y albaceas, respecto de los pertenecientes á sus pupilos ó testamentarios.»

Artículo 413.

«El funcionario público que exigiere directa ó indirectamente mayores derechos que los que le estuvieren señalados por razon de su cargo, será castigado con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad exigida.

»El culpable habitual de este delito incurrirá además en la pena de inhabilitacion temporal especial.»

Artículo 414.

«El funcionario público que abusando de su cargo, cometiere alguno de los delitos expresados en el capítulo I, seccion segunda, título XIV de este libro, incurrirá, además de las penas allí señaladas, en la de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.»